

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos para dictar las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

**1770** *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se fija para el año 1993 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El apartado 14 del artículo 2 del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, establece el concepto de renta de referencia y determina que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijará y actualizará anualmente su cuantía conforme a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, fijó en su disposición adicional primera la cuantía de la renta de referencia para el año 1992, por lo que se hace necesaria la fijación y actualización de su cuantía para el año 1993.

En su virtud, cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/1991, del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias dispongo:

Artículo único.

La renta de referencia establecida en el artículo 2, apartado 14, del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, queda fijada para el año 1993 en la cuantía de 2.304.852 pesetas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

**1771** *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se fija para el año 1993 el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en su redacción dada por el Real Decreto 22/1991, de 18 de enero, dispone que los importes de las ayudas fijados en el

**1769** *ORDEN de 20 de enero de 1993 por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los porcinos híbridos con destino a la reproducción.*

La Directiva del Consejo 88/661/CEE, de 19 de diciembre, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina, así como las Decisiones de la Comisión 89/501/CEE, 89/502/CEE, 89/504/CEE, 89/505/CEE, han hecho necesario adecuar las disposiciones nacionales que regulan la materia a la normativa comunitaria, y para ello se promulgaron el Real Decreto 723/1190, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, y el Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos.

Con posterioridad, y considerándose necesaria una armonización complementaria en lo referente a la admisión de porcinos híbridos, así como de su esperma, óvulos y embriones y para evitar cualquier tipo de prohibición, restricción u obstáculo que pudieran existir en los intercambios intracomunitarios, se publicó la Directiva del Consejo 90/119/CEE, de 5 de marzo, relativa a la admisión de reproductores porcinos híbridos para la reproducción.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las normas de policía sanitaria, en el comercio intracomunitario no podrá prohibirse, restringirse ni obstaculizarse:

La admisión para la reproducción de hembras reproductoras híbridas.

La admisión para la cubrición natural de machos reproductores híbridos.

La admisión para la inseminación artificial de machos reproductores híbridos cuya línea haya sido sometida a un control del rendimiento y de evaluación del valor genético.

La utilización del esperma de los animales contemplados en el tercer guión.

La admisión de machos reproductores híbridos para las pruebas oficiales y la utilización de su esperma dentro de los límites cuantitativos necesarios para efectuar el control de sus rendimientos y la apreciación de su valor genético.

La utilización de óvulos y embriones procedentes de hembras reproductoras híbridas.

Art. 2.º El esperma, los óvulos y embriones, cuando vayan a ser comercializados, se recogerán, tratarán y almacenarán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o por el personal autorizado por dicha Administración, sin perjuicio de las normas de policía sanitaria.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.